

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-189/2014

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
YUCATÁN

TERCERA INTERESADA:
CLEMENCIA ADELAIDA SALAS
SALAZAR

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: MARTHA FABIOLA
KING TAMAYO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos relativos al recurso de
apelación identificado con la clave **SUP-RAP-189/2014**,
promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por
conducto de su representante suplente ante el Consejo
General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
de Yucatán, contra el acuerdo INE/CG232/2014 de
veintinueve de octubre de dos mil catorce dictado por el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del
cual se ratifican y designan a los consejeros locales
nombrados para los procesos electorales federales 2011-
2012 y 2014-2015, así como contra la toma de posesión de

cuatro de noviembre del presente año de la consejera local en Yucatán, Clemencia Adelaida Salas Salazar, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo CG235/2011. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG325/2011, en la cual designó a los consejeros electorales de los consejos locales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

2. Acuerdo INE/CG232/2014. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG232/2014, ratificó y designó en su cargo a las y los consejeros electorales de los consejos locales nombrados mediante el acuerdo CG235/2011 para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

En dicho acuerdo se ratificó y designó como consejera propietaria 3 del Consejo Local del Estado de Yucatán a Adelaida Salas Salazar.

3. Toma de protesta. El cuatro de noviembre del año en curso, Adelaida Salas Salazar, entre otros ciudadanos, rindieron protesta de ley como Consejeros Electorales Locales del estado de Yucatán.

II. Recurso de apelación. El ocho de noviembre de dos mil catorce, Carlos Miguel Pérez Ancona, en carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo INE/CG232/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la toma de protesta de la ciudadana Adelaida Salas Salazar como consejera local en Yucatán.

III. Remisión de expediente. Mediante oficio número INE/ATG/CL/YUC/1/2014 de treinta de octubre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de noviembre del año en curso, el Secretario del Consejo Local en el estado de Yucatán remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata, la demanda con sus respectivos anexos, el informe circunstanciado de ley, escrito de tercero interesado y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

IV. Turno. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-189/2014**; así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6359/14 de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta

Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, para controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Yucatán, en un procedimiento de designación de consejeros electorales locales para las elecciones del proceso electoral 2014-2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,

2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del

juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 379-380.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino también por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las

pretensiones hechas valer en el recurso, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el recurso de apelación de mérito, han sufrido una modificación sustancial.

En efecto, del análisis de la demanda presentada se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México se duele del acuerdo de ratificación y toma de posesión de la ciudadana Clemencia Adelaida Salas Salazar, como consejera local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, por considerar que es inelegible para tal cargo, en virtud de que, a su juicio, no cumple con el requisito establecido en el artículo 66, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos actos los imputa directamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, alegando, textualmente, lo siguiente:

AGRAVIOS:

ÚNICO.- La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral causa agravio a mi representado y es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 inciso "h" y 66 inciso "e" de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE EN LO SUCESIVO), toda vez que la resolución que se reclama es violatoria de los

principios de legalidad, objetividad y certeza electoral; de la debida fundamentación y motivación de los rectores de la valoración y apreciación de las pruebas y, por consecuencia, fue omisa en administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, frente a actos evidentemente violatorios de la ley de la materia y atentatorios del principio de libertad del sufragio.

En efecto, con fecha 4 de noviembre del presente año en sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto del Nacional Electoral (sic) en el Estado de Yucatán, rindió protesta de ley Clemencia Adelaida Salas Salazar mediante el cual acepta el cargo como Consejera del mencionado Consejo, misma que hace el cargo constitutivo al expresar su voluntad de aceptar aquel, toda vez que es uno de los requisitos necesarios para acceder al mismo, razón por la cual es el momento en el cual se actualiza formalmente el acto reclamado por constituirse la premisa de designación y aceptación del cargo, tal y como lo señala el artículo 36 en su inciso 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 36.- (...) (se transcribe)

En este sentido, resulta aplicable la tesis siguiente:

LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO MUNICIPAL. ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA RENDIDO PROTESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (se transcribe)

En efecto, indebidamente la autoridad responsable pasó por alto lo dispuesto en artículo 66 inciso "e" de la LGIPE como a continuación se señala:

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Al respecto, es preciso señalar que Movimiento Ciudadano es un partido político con registro nacional, en términos de lo dispuesto por el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que cuenta con sus documentos partidarios en términos de la ley de la materia, por lo que a

continuación señalaremos sus órganos de dirección de conformidad con sus documentos y reglamentos estatutarios.

Estatutos de Movimiento Ciudadano
CAPÍTULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL MOVIMIENTO
CIUDADANO A NIVEL NACIONAL

ARTÍCULO 12

De las Instancias y Órganos de dirección de Movimiento Ciudadano

Las instancias y órganos son:

1. En el nivel nacional:

- a) La Convención Nacional Democrática.
- b) El Consejo Ciudadano Nacional.
- c) La Coordinadora Ciudadana Nacional.
- d) La Comisión Operativa Nacional.
- e) El Consejo Consultivo Nacional.

2. En el nivel estatal:

- a) La Convención Estatal.
- b) El Consejo Ciudadano Estatal.
- c) La Coordinadora Ciudadana Estatal.**
- d) La Comisión Operativa Estatal.
- e) El Consejo Consultivo Estatal.

3. En el nivel municipal:

- a) La Comisión Operativa Municipal en las cabeceras distritales electorales federal y locales.
- b) El Comisionado Municipal.
- c) Círculos de Base.

Por su parte el Reglamento de Órganos de Dirección del partido político Movimiento Ciudadano en su artículo 2 dispone lo siguiente:

Artículo 2.- Los órganos de dirección son:

...

2. En el nivel estatal:

- a) Las Convenciones Estatales.
- b) El Consejo Ciudadano Estatal.
- c) La Coordinadora Ciudadana Estatal.**
- d) La Comisión Operativa Estatal.

Forman parte de ella:

- I) El Coordinador de la Comisión Operativa Estatal.
- II) La Secretaría de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal.
- III) Las Secretarías.**

...

Es el caso que la ciudadana Clemencia Adelaida Salas Salazar, ocupa actualmente el cargo de SECRETARIA DE VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD, dentro de la Coordinadora Ciudadana Estatal órgano directivo estatal del partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Yucatán, tal y como consta en los estatutos y reglamento antes citados y cuyo cargo consta en el organigrama correspondiente, y que el mismo se adjunta como prueba en el

apartado correspondiente, y adicionalmente se le señala a ese H. Órgano Jurisdiccional que este es visible en la página electrónica oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Yucatán en la dirección <http://movimientociudadano.transparenciayucatan.org.mx/>.

El hecho anterior que constituye el acto impugnado sin duda alguna causa agravio a mi representada en virtud de que la hoy responsable paso por alto los principios de legalidad e imparcialidad que rigen la materia electoral, ya que fue omisa en cerciorarse y corroborar que la C. Salas Salazar no se encontrara ocupando algún cargo de dirección partidista en un partido político nacional y que cuenta con representación en el Estado de Yucatán, situación que sin duda alguna generara incertidumbre en todos los actos de carácter electoral en los que la ciudadana de marras participe, ya que evidentemente con su actuar se pone en riesgo el pleno cumplimiento de los principios rectores de independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, lo que evidentemente constituye un agravio al partido político que represento, motivo por el cual el acto impugnado debe ser revocado por ese máximo Tribunal Electoral de la Nación, y en consecuencia proceder la hoy responsable a elegir a otro consejero o consejera electoral que cumpla los requisitos que señala la ley de la materia y que garantice la plena eficacia del principio de imparcialidad, y de los principios rectores del proceso electoral, tanto en la conformación como en el funcionamiento del organismo electoral nacional encargado de la función local de organizar los comicios constitucionales federales en el Estado de Yucatán, respetando y armonizando, en todo caso, lo previsto en las demás normas constitucionales y legales aplicables.

Por los motivos y fundamentos expuestos se solicita a esa H. Sala Superior, revoque la resolución reclamada.

Como puede constatarse, los motivos de inconformidad descansan en el hecho de que Clemencia Adelaida Salas Salazar no cumple con los requisitos para ser ratificada, designada y ejercer el cargo de consejera local, porque, en concepto del partido recurrente, dicha ciudadana ocupa un cargo de dirección al interior del partido político Movimiento Ciudadano en el estado de Yucatán, lo que la hace inelegible.

De las alegaciones hechas valer destaca la manifestación del recurrente en el sentido de que la mencionada ciudadana actualmente ocupa el cargo de Secretaria de la Coordinación Ciudadana Estatal del partido político Movimiento Ciudadano en Yucatán, lo cual en términos de lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de Movimiento Ciudadano y el artículo 2 del Reglamento de Órganos de Dirección de dicho partido, constituye un cargo de dirección que le impide, de conformidad con del artículo 66, inciso d), ejercer el cargo de consejera electoral local.

Ahora bien, la misma causa de pedir fue planteada con antelación en el recurso de apelación SUP-RAP-181/2014, el cual esta Sala Superior conoció y resolvió en esta misma fecha.

En ese recurso, el Partido Revolucionario Institucional acudió a esta instancia jurisdiccional invocando la inelegibilidad de Clementina Adelaida Salas Salazar como consejera local en Yucatán, al haber sido ratificada en dicho cargo, mediante el acuerdo INE/CG232/2014 de veintinueve de octubre de dos mil catorce.

En la sustanciación de dicho recurso se aprecia que mediante auto de doce de noviembre del presente año se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que informara si en sus registros aparecía, o no, la mencionada ciudadana

SUP-RAP-189/2014

como parte integrantes de algún órgano directivo nacional, estatal o municipal del partido político Movimiento Ciudadano.

En su oportunidad, el Instituto Nacional Electoral formuló cumplimiento al requerimiento referido y confirmó que Clemencia Adelaida Salas Salazar es integrante de la Coordinación Ciudadana en el Estado de Yucatán del partido político Movimiento Ciudadano.

En esa virtud, en la ejecutoria recaída al recurso del expediente SUP-RAP-181/2014, este órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación y revocó la designación de Clemencia Adelaida Salas Salazar como Consejera Electoral del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, por no haberse observado el requisito establecido en el artículo 66, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a no ocupar cargos de dirigencia estatal de partidos políticos, como en el caso lo es la integración de la mencionada Coordinación en Yucatán.

Visto lo anterior y al amparo de esas consideraciones, es evidente que a través del dictado de la sentencia en comento se impide que se examinen en el fondo las pretensiones del impugnante en el expediente en que se actúa, pues en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-181/2014, se determinó lo correspondiente a la

inelegibilidad de Clemencia Adelaida Salas Salazar como consejera local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.

En esta tónica, los efectos de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-181/2014, dejan sin materia las alegaciones hechas valer por el recurrente en el expediente en que se actúa, las cuales, en esencia, descansan en el acuerdo que en la parte que interesa ha sido revocado, lo que merecerá un nuevo pronunciamiento por parte de las autoridades involucradas.

En este sentido a ningún fin práctico conduciría analizar el fondo del asunto, puesto que, se insiste, la inelegibilidad de Clemencia Adelaida Salas Salazar como consejera electoral local ha quedado acreditada, de ahí que la materia del presente recurso de apelación se haya extinguido con aquella ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **correo certificado** a la tercera interesada; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán y **por estrados**, a los demás

interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-189/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA